



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 001376-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5812-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ANTONIO VERA PEREDA
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 COMPENSACIÓN DE TRABAJO EN SOBRETIEPO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Presidencia Nº 001715-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 13 de junio de 2023, y de la Resolución de Presidencia Nº 002051-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 6 de julio de 2023, emitidas por la Presidencia del Distrito Fiscal de Amazonas del Ministerio Público; por contener una motivación aparente y vulnerar el principio de igualdad.*

Lima, 22 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 2023, el señor JOSE ANTONIO VERA PEREDA, en adelante el impugnante, solicitó al Distrito Fiscal de Amazonas del Ministerio Público, en adelante la Entidad, la compensación de las horas trabajadas en sobretiempo durante la comisión de servicios de los días 24 al 26 de mayo de 2023.
2. Con Resolución de Presidencia Nº 001715-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 13 de junio de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas de la Entidad declaró infundada la solicitud de compensación del impugnante, alegando que las horas en sobretiempo no se encuentran probadas con documento idóneo y que no se contaba con autorización para realizar trabajo en sobretiempo.
3. A través del escrito del 13 de junio de 2023, el impugnante formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 001715-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS.
4. Mediante la Resolución de Presidencia Nº 002051-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 6 de julio de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por el impugnante, argumentando que este requiere que se reconozca su traslado para la comisión de servicios como periodo laborado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en sobretiempo, a pesar de no haber prestado un servicio efectivo. A su vez, precisa que el impugnante no presentó nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 25 de julio de 2023, el impugnante formuló recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, alegando que la decisión de la Entidad carece de sustento, pues desconoce el tiempo trabajado en sobretiempo en el lugar de la comisión de servicios, además de que el tiempo de traslado ha sido considerado como tiempo de trabajo, según la jurisprudencia comparada.
6. Con Oficio N° 001681-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
7. A través de los Oficios N°s 016811-2023-SERVIR/TSC y 016812-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba contratada bajo el régimen laboral del Decreto

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Legislativo N° 728 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, sus modificatorias, así como cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

De la observancia del deber de motivación de las resoluciones

15. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO LPAG, reconoce como una garantía del debido procedimiento de los administrados **el derecho a obtener una decisión motivada**, lo que conocemos como el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Ésta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, **constituye un requisito de validez del acto administrativo**⁹ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹⁰. De este modo, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes¹¹.
16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado, que: *“el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de*

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

¹¹ Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

actos emanados de una potestad reglada como discrecional¹². (El resaltado es nuestro).

17. Igualmente, dicho Tribunal ha precisado en torno a la motivación, que: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver*¹³. (El resaltado es nuestro)

18. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una **decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial**”*.
19. Como es lógico, un acto administrativo debidamente motivado permitirá a un administrado ejercer eficazmente su derecho cuestionar la decisión de la Administración si es que esta lo afecta.
20. Finalmente, debemos tener en cuenta que el máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*¹⁴. De esta manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos¹⁵:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;

¹²Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 0091-2005-PA/TC.

¹³Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

¹⁴Ibidem.

¹⁵Ibidem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones calificadas

21. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”¹⁶. (Resaltado nuestro)

22. Congruente con este razonamiento, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO LPAG¹⁷ establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. De esta manera, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que surjan durante la tramitación del expediente¹⁸. Asimismo, contraviene el ordenamiento que la instancia decisora no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento¹⁹.

¹⁶Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.

¹⁷**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”.

¹⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152

¹⁹Ibidem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre el recurso de apelación de la impugnante

23. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas de la Entidad desestimó la solicitud del impugnante para compensar las horas en sobretiempo que laboró durante la comisión de servicios de los días 24 al 26 de mayo de 2023.
24. Al respecto, como se ha precisado en la Resolución de Presidencia N° 001715-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, establece que *“Las comisiones de servicio que se desarrollen fuera del horario ordinario de trabajo, generan derecho a la compensación por sobretiempo, siempre y cuando sean acreditadas mediante el documento o acta respectiva”*.
25. Pese a ello, en el mismo acto se precisa que el impugnante no presentó pruebas idóneas para acreditar la labor en sobretiempo, sin embargo, no expone razones objetivas que permitan determinar por qué los documentos que presentó con su solicitud no son, en efecto, pruebas suficientes para acreditar la labor en sobretiempo.
26. Téngase en cuenta que el impugnante adjuntó a su solicitud, la Resolución de Presidencia N° 001332-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 10 de mayo de 2023, con la cual se autoriza la comisión de servicios desde las 5:00 a.m. del 24 de mayo de 2023, es decir, tres (3) horas antes del inicio del horario de trabajo. A la vez, establece que esta comisión concluiría a las 06:00 p.m. del 26 de mayo de 2023, es decir, una hora después del término del horario de trabajo. Este solo hecho ya determina, por sí mismo, una autorización para la realización de trabajo en sobretiempo, siendo prueba suficiente en la medida que se autoriza por un tiempo fuera del horario de trabajo regular.
27. Por otro lado, nótese que el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad establece que una forma de probar el trabajo en sobretiempo durante la comisión de servicios, es el *“acta respectiva”*. Así, a su solicitud inicial, el impugnante ha presentado las actas de traslado en comisión de servicios de los días 24, 25 y 26 de mayo de 2023, en donde se contempla la hora de inicio y término de la labor diaria. Pese a ello, la Entidad no las ha considerado como pruebas idóneas para acreditar la labor en sobretiempo, sin exponer razones objetivas sobre dicha decisión.
28. En efecto, la Entidad no valida la información contemplada en las referidas actas, a pesar que el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo no contempla una formalidad. Además, la Entidad no ha explicado por qué dichas actas no podrían

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

probar el trabajo en sobretiempo durante la comisión de servicios, si es que su contenido no ha sido cuestionado o invalidado de alguna forma.

29. Ahora, en la Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, la Entidad precisa que el impugnante pretende que se reconozca su traslado para la comisión de servicios como periodo laborado en sobretiempo; no obstante, de acuerdo al contenido de las actas de traslado en comisión de servicios de los días 24, 25 y 26 de mayo de 2023, no solo se ha contemplado el tiempo de traslado, sino que también se deja constancia del trabajo (vistas domiciliarias) antes y después de la jornada. Así, la Entidad simplemente omite esa información sin evaluar realmente si, dado ese contexto, se debe reconocer trabajo en sobretiempo.
30. De otro lado, aunque durante el tiempo de traslado para una comisión de servicios, en sentido estricto, no existe una prestación efectiva de labores, no es menos cierto que dicho acto es consecuencia de una disposición de la entidad empleadora, tornándose en una forma de puesta disposición. De ahí que para determinar si corresponde compensar la labor en sobretiempo con días u horas de descanso, corresponde evaluar si dicho lapso podría generar el pago de una remuneración por horas extras.
31. En esa línea, la doctrina ha reconocido que el trabajador tiene derecho al pago de una remuneración por su sola puesta a disposición ante el empleador²⁰. Es decir, no es exigencia el desarrollo de una prestación efectiva.
32. Nuestro ordenamiento jurídico recoge esa línea dogmática, de tal manera que el pago de una remuneración no se limita a la constatación de la prestación efectiva del trabajador, sino que su reconocimiento debe responder a la verificación de la sola puesta a disposición del trabajador.
33. Imaginemos el caso de un chofer de ambulancia que solo debe prestar un servicio efectivo cuando media una emergencia. Si durante un día entero no hay alguna emergencia, ello no significa que el trabajador no tenga derecho al pago de la remuneración, pues el solo hecho de haber estado presente ante cualquier requerimiento que efectúe el empleador, debe justificar el pago de la remuneración.
34. Lo anterior guarda una importante vinculación con el caso concreto: Si el trabajador realiza un traslado por cuenta del empleador (comisión de servicios), es lógico que ese lapso también sea remunerado dado que precisamente fue el empleador el que

²⁰DE FERRARI, Francisco. *Derecho del Trabajo*. Tomo II, Segunda Edición, Editorial DePalma, Buenos Aires, 1968, p. 152.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dispuso del tiempo del trabajador, suponiendo una forma de puesta a disposición del trabajador, aunque durante el trayecto no esté, necesariamente, ejerciendo una función. Dicho de otro modo, si no hubiese comisión de servicios, el trabajador podría disponer de su tiempo libre, no obstante, ello no ocurre en escenarios como el presente, en donde el tiempo libre del trabajador es sacrificado, precisamente, por la directriz del empleador.

35. Esto no quiere decir que deba remunerarse el traslado desde el domicilio del trabajador hasta el centro de trabajo y viceversa, pues este escenario de compensación se limita a situaciones extraordinarias como una comisión de servicios.
36. Dicho esto, considerando que en el sector público no es posible el pago de horas extras debido a las restricciones presupuestales, el trabajo en sobretiempo debe ser compensado con días u horas de descanso, dado que esta también es una forma admitida para compensar la labor en sobretiempo en el régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo al artículo 10º del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR.
37. Por tanto, es posible concluir que el periodo de traslado durante una comisión de servicios, es igualmente compensable con periodos de descanso, cuando este se ejecuta fuera de la jornada laboral.
38. Pese a lo anterior, en la Resolución de Presidencia Nº 001715-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS y en la Resolución de Presidencia Nº 002051-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, la Entidad no ha evaluado objetivamente si el periodo de traslado para una comisión de servicios puede ser considerado como labor en sobretiempo, limitándose a afirmar que no existe una prestación efectiva de labores.
39. Ahora, pese a que la Entidad tomó la decisión de rechazar la solicitud del impugnante, incluso desconociendo el tiempo de traslado como un concepto que merece compensación durante la comisión de servicios, en otro caso sustancialmente similar sí ha optado por otorgar una compensación.
40. En efecto, en la Resolución de Presidencia Nº 002463-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 4 de agosto de 2023, la Entidad sí otorgó una compensación favorable al servidor F.Y.C.R., por la comisión de servicios que practicó el 31 de mayo de 2023, desde las 5:00 a.m., notándose que reconoció, incluso, una compensación por el periodo de traslado.
41. En esa línea, a pesar de tener dos casos sustancialmente iguales, la Entidad ha optado por decisiones contradictorias, situación que, para este colegiado,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

determina no solo una vulneración al principio de igualdad, sino también, una actuación arbitraria.

42. Por tales consideraciones, a criterio de esta Sala, resulta evidente la ausencia de motivación y justificación que respalde la denegatoria del pedido del impugnante; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 001715-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 13 de junio de 2023, y de la Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 6 de julio de 2023, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²¹, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo²².

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NULIDAD de la Resolución de Presidencia N° 001715-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 13 de junio de 2023, y de la Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 6 de julio de 2023, emitidas por la Presidencia del Distrito Fiscal de Amazonas del MINISTERIO PÚBLICO; por contener una motivación aparente y vulnerar el principio de igualdad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Presidencia N° 001715-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 13 de junio de 2023, debiendo la Presidencia del Distrito Fiscal de Amazonas del MINISTERIO PÚBLICO tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución, al momento de resolver la solicitud del señor JOSE ANTONIO VERA PEREDA.

²¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”.

²²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ANTONIO VERA PEREDA y a la Presidencia del Distrito Fiscal de Amazonas del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAÍN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

